

á la Secretaría del ramo para cambiar el lugar de residencia que se les hubiere acordado.

Art. 882. Todo Jefe ú Oficial de cualquiera categoría que se halle gozando de licencia ilimitada y reciba de la Secretaría respectiva orden escrita para presentarse al servicio, obedecerá dentro del término de dos meses, que se contarán desde la fecha en que reciba la orden, si estuviere en el extranjero; y si pasado este plazo no la hubiere cumplido será dado de baja.

Art. 883. Cualquier Jefe ú Oficial estará obligado á tener siempre los uniformes de Reglamento, á cuyos modelos deberá sujetarse.

Art. 884. Los Jefes y Oficiales que en comisión del Gobierno residen en naciones extranjeras ó viajen por ellas, estarán obligados á comunicar á la Secretaría del ramo todas las noticias y descubrimientos que pudieran ser útiles á la Armada.

Art. 885. Ningún Oficial, Marinero ó asimilado que fuere á bordo de los buques de guerra, deberá publicar los descubrimientos ó méjoras practicadas en los buques en que navegare ó en otros de la Escuadra, quedando prohibido á los Comandantes en Jefe suministrar informes sobre estas materias á Oficiales extranjeros, sin especial permiso de la Secretaría respectiva.

Art. 886. El desafío entre Oficiales, Clases ó Marinería de la Armada, se castigará conforme al Código Penal Naval. Es deber de los Oficiales, poner de su parte los medios posibles para evitar las desavenencias que pudieran terminarse por un lance de este género.

Art. 887. Se prohíbe á los individuos de la Armada, aceptar presentes ofrecidos en nombre de sus inferiores ó subordinados, y promover, coleccionar ó integrar subscripciones para estos obsequios colectivos. Además de las penas que los Códigos impongan á los infractores de este artículo, la Secretaría respectiva anotará el hecho en sus hojas de servicios.

Art. 888. Ningún buque de la Armada podrá ser desarmado, sin liquidar antes sus haberes á la tripulación, exceptuando en esto á los Oficiales de cargo, que no serán liquidados sino hasta que hubieren hecho formal entrega de los suyos, para tener en cuenta sus responsabilidades para con la Hacienda Pública.

Art. 889. A todo buque desarmado se le nombrará un Comandante, un Contador, un Maquinista y la gente necesaria para atender á su servicio y conservación.

Art. 890. El Oficial que hallándose en el extranjero, obtuviere del Comandante en Jefe de la Escuadra, permiso para regresar á su país, se

presentará á la autoridad de marina del primer puerto mexicano que toque y dará aviso oficial á la Secretaría respectiva, así de su llegada como del lugar de su residencia. En tales casos, se tendrá presente que si la licencia no ha sido concedida por motivos de enfermedad ó del servicio, no tendrá derecho el Oficial á que se le abone cantidad alguna para su viaje.

Art. 891. Los Comandantes de todo buque de guerra, estarán facultados en puertos nacionales, para ordenar á los médicos de su mando, que presten los servicios de su profesión á individuos de buques mercantes mexicanos ó extranjeros y aun á los de tierra, en casos excepcionales, si no hubiere médico en la población.

Art. 892. Desde el momento que ingrese un individuo al servicio de la Armada, tendrá derecho á la asistencia de los médicos del Gobierno, á las medicinas, á los hospitales militares y demás recursos análogos que pertenezcan á la Nación.

Art. 893. A ningún Comandante de buque de guerra le será permitido pedir remolque á otro buque de guerra ó mercante, si no fuere obligado á ello por causa de fuerza mayor ó fortuito, debiendo entonces dar parte detallado del suceso al Jefe de quien dependa, expresando los motivos y el importe convenido por dicho servicio.

Art. 894. Cuando un buque de guerra ó mercante, solicite remolque, sólo podrá concederlo el Comandante si dicho buque estuviere expuesto á inminente peligro, en cuyo caso no lo abandonará, hasta ponerlo en completo salvamento. Si tuviere noticia de un naufragio en la mar ó cerca de costa, ocasionado por un incendio, abordaje ú otra causa, se dirigirá el Comandante con su buque al lugar del siniestro, siempre que no distare del puerto ó lugar en que estuviere, más de 24 horas, previo aviso al Superior presente; pero si tuviere órdenes especiales para no abandonar su fondeadero, no prestará auxilio de ninguna clase y mucho menos si estuviere desempeñando con su barco alguna comisión importante.

Art. 895. Ningún Comandante deberá fondear su buque en lugares destinados en los puertos á cuarentenas. Si llevare patente limpia fondeará siempre á barlovento de los buques que estuvieren en observación; pero en caso contrario se sujetará á las leyes de cuarentena del puerto y más estrictamente, si llevare epidemia á bordo. Tampoco fondeará cerca de barcos cargados de pólvora ó materias explosivas ó de almacenes destinados para estos efectos.

Art. 896. Los Comandantes obligarán á cada individuo á un riguroso aseo y á la observancia de las reglas higiénicas establecidas, no permiti-

tiendo que nadie baje á tierra en puertos infestados. Si algún individuo de la dotación fuere atacado de enfermedad que ponga en peligro la salud de los demás, será enviado al hospital, conduciéndolo el médico de su bordo.

Art. 897. Los objetos pertenecientes á la Armada, que son de propiedad de la Nación, no se rematarán ni venderán sin autorización previa de la Secretaría de Guerra é intervenciónde la de Hacienda.

Art. 898. Cuando tuvieren que venderse algunos efectos inútiles de los cargos del buque, se verificará el acto en presencia del Contador y del Oficial de equipo, y el producto se distribuirá en la forma siguiente:

I. Gratificación á los cabos de cañón, que sobresalieren en ejercicios de puntería.

II. Gratificación á los que con mayor precisión y rapidez hicieren disparos con armas de fuego portátiles y torpedos.

III. Para reposición de instrumentos de música, si la hubiere á bordo.

IV. Para compra de ropa de trabajo para los cocineros, sus ayudantes y bodegueros.

Art. 899. Los barriles vacíos y los envases inútiles se devolverán al Arsenal ó Almacén en la primera oportunidad. En puertos extranjeros serán vendidos á presencia del Jefe del Detall y Contador, ingresando el producto á los fondos del buque. En todo caso, el Oficial de guardia asentará en el libro de guardias de puerto, toda venta que se efectuare á bordo, de artículos pertenecientes á la Nación.

Art. 900. Los Comandantes de buques no estarán obligados á tomar práctico en puertos nacionales, sino cuando á su juicio fuere de urgente necesidad, en cuyo caso lo pagarán conforme á las tarifas establecidas. Los servicios de práctico comenzarán desde que se halle á bordo pilotando el buque, hasta dejarlo fondeado debidamente; pero este servicio no absolverá de su responsabilidad al Comandante, en caso de averías ó pérdida del barco. Los prácticos de costa serán alojados con las mismas comodidades que la maestranza.

Art. 901. Ningún buque de la Armada deberá conducir correspondencia particular; pero si la premura ó circunstancias lo exigieren y fuere requerido el Comandante en este sentido por un Administrador de Correos, será obligación del Contador recibir la correspondencia y entregarla cuidadosamente al Administrador respectivo, inmediatamente que llegue al puerto.

Art. 902. En días festivos se suspenderá todo trabajo que no fuere de urgente necesidad, reconocida por el Jefe de la Escuadra, buque suelto,

apostadero ú oficina de marina; sólo en los hospitales militares se seguirá el servicio para la debida asistencia de los enfermos.

Art. 903. Por ningún motivo se permitirá á bordo de los buques de la Armada, la residencia de familia alguna, ni se dará pasaje á las de los Oficiales, tripulación ó particulares, sin previo permiso del Jefe respectivo ó Secretario del ramo, excepto en el extranjero donde los Comandantes están autorizados para traer á la República en calidad de pasajeros á familias ó individuos mexicanos que lo solicitaren y siempre que conste oficialmente en el Consulado que se hallan faltos de recursos.

Art. 904. Los individuos á que se refiere el artículo anterior, quedarán sujetos durante su permanencia á bordo, á las órdenes y disposiciones económicas del buque.

Art. 905. Cuando de alguna oficina de la Federación solicitaren del Comandante de un buque suelto el transporte de fondos nacionales, se recibirán éstos á bordo, convenientemente empacados, firmando el Comandante, para seguridad, los conocimientos necesarios.

Art. 906. El buque que desempeñare comisión especial sólo recibirá órdenes de la Secretaría del ramo y del Comandante en Jefe ó Representante Diplomático mexicano, si tuviere instrucciones para obrar en este sentido.

Art. 907. Las autoridades federales podrán pedir auxilio á un buque de guerra cuando teman desembarque ó aproximación de enemigos, y en naufragios, incendios ó contrabandos, en cuyos casos obrarán los Comandantes sin demora y eficazmente si no tuvieren anticipadas órdenes en contrario.

Art. 908. Quedan terminantemente prohibidos los juegos de azar en todos los buques de la Armada, bajo la responsabilidad y severo castigo de los Oficiales de guardia.

Art. 909. Cuando hubiere buques mexicanos estacionados en costas extranjeras, los Comandantes de ellos elegirán para su permanencia los puntos en donde hubiere mayor comercio con la República, sin perjuicio de visitar los demás puertos que por cualquier motivo merecieren estudio.

Art. 910. Siendo los Comandantes únicos responsables de su buque, elegirán el puerto más seguro en épocas de mal tiempo, particularmente en el extranjero, á no ser que las exigencias del servicio requieran la permanencia del buque en fondeadero inseguro.

Art. 911. Ningún Comandante, sin urgente necesidad, deberá tomar un fondeadero con tiempo cubierto y queda responsable de cualquiera avería ó siniestro que sufra el buque por esta causa.

Art. 912. Cualquier castigo que imponga el Comandante de un buque suelto á un Oficial, por faltas cometidas en el servicio, será puesto en conocimiento del Jefe á quien dependa al rendir su viaje.

Art. 913. Los Jefes y Oficiales de los diversos cuerpos de la Armada usarán el uniforme en todos los actos del servicio, conforme al reglamento de uniformes.

Art. 914. Todo individuo de la armada que fuere comisionado en alguna exploración hidrográfica ó de otra clase y descubriere minas de metales preciosos, gozará de iguales derechos que cualquiera otro ciudadano mexicano; pero si fuere comisionado especialmente para este objeto, no tendrá derecho sobre los descubrimientos que hiciere.

Art. 915. Los Comandantes de buques no permitirán salir de á bordo á los Oficiales y tripulación, cuando el buque estuviere en peligro ó tenga que verificarse algún ejercicio.

Art. 916. Los encargados de las anclas, cadenas y cabrestantes cuidarán de conservarlas en perfecto estado de servicios, alquitranándolas ó pintándolas convenientemente.

Art. 917. El Comandante vigilará que se hagan las observaciones meteorológicas con exactitud, particularmente cuando amanezca mal tiempo. Igual vigilancia ejercerá respecto á los pararrayos, conductores, redes de abordaje y de defensa de torpedos.

Art. 918. Todo individuo de la Armada estará obligado á tomar las precauciones necesarias para evitar un incendio á bordo, cuidando que cada luz se halle debidamente colocada. A bordo quedará estrictamente prohibido usar petróleo ó cualquiera sustancia inflamable, y cuando tengan que abrirse jarras de aguarrás ú otro líquido, se hará esta operación en lugar á propósito, lejos de la batería, fogones, pañol de pólvora y de las calderas, cuando se halle encendida la máquina.

Art. 919. Los Cabos de mar y de cañón, y los marineros y fogoneros, estarán obligados á depositar en la caja del buque, el fondo de retención reglamentario, descontado de sus haberes por sextas partes. Este fondo será de su propiedad y les será entregado cuando obtuvieren sus licencias; pero en caso de deserción perderán todo derecho á él.

Art. 920. Los Mayordomos, despenseros, cocineros, ayudantes de cocina y criados, no serán distraídos de sus atenciones por ningún motivo; pero esto no será impedimento para que acudan al puesto que tienen asignado en el plan general de combate, en ejercicios generales y parciales, como zafarrancho, incendio y revistas, á los cuales deberán concurrir todos los Jefes, Oficiales y tripulación, sin excepción alguna.

TRATADO TERCERO.

TÍTULO I.

Orden y sucesión de mando.

Art. 921. Al mando de un buque, Escuadra, División naval ó Dependencia de la Armada, sea en propiedad, interino ó accidental, irá reunido el de armas, disciplina y economía, sin que en ningún caso pueda dividirse.

Art. 922. Residiendo el mando en una sola persona, ésta será la única responsable y en consecuencia, ningún Jefe ú Oficial ordenará á un subalterno suyo que proceda de acuerdo con el que le esté subordinado en asuntos de interés, sino que elegirá siempre al de mayor aptitud para el desempeño de la comisión que se le confíe, á quien le encargará de todo, dejándolo en libertad para tomar las disposiciones que crea convenientes, pues en los casos que surgieren, él tendrá la responsabilidad del resultado.

Art. 923. Los Oficiales de fuerzas del Ejército embarcadas de transporte ó destacadas en una estación naval, no ejercerán mando sino sobre los individuos de su Cuerpo, á menos que fueren autorizados para ello por el Comandante del buque ó de la estación, pero siendo en tierra en un destacamento mixto de tropa y marinería, podrán tomar el mando que corresponde á los Oficiales del Cuerpo de Guerra de las tropas de Marina en relación con sus jerarquías ó antigüedad.

Art. 924. En la sucesión de todo mando naval se observará el orden de jerarquías de los Jefes y Oficiales conforme á su antigüedad, y si hubiere iguales de la misma, conforme al orden de edades.

Art. 925. Los Oficiales técnicos, según la definición del art. 7º, no ejercerán mando militar en ninguna dependencia de la Armada, pues sólo tendrán autoridad en el ramo á que pertenezcan, sin que se les pueda ocupar en servicios ajenos de su profesión.

Art. 926. En ausencia ó en las faltas temporales de un Jefe ú Oficial con mando, recaerá éste en el que le sigue en graduación ó antigüedad en el mismo buque ó dependencia de Marina.

Art. 927. En cualquiera de los casos expresados en los artículos anteriores el mando será accidental, é interino si absolutamente dejare va-